

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPTO. FISCALIZACIÓN
PERSONAS Y MICRO-PEQUEÑA EMPRESAS**

D.FI.M.13.11

ORD. N° _____ 968 ____/

ANT: Presentación de fecha 27.08.2010

MAT: Solicitud de reconsideración en
materia que indica.

SANTIAGO, 9 de Noviembre de 2010

**DE: DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO**

**A: xxxxxxxxxxxxxxxx LIMITADA
RUT: xxxxxxxxxxxxxxxx**

1. Se ha recibido presentación, en la cual el representante legal del contribuyente **xxxxxxxxxxxxx LIMITADA RUT: xxxxxxxxx**, señala que han surgido diferencias relacionadas con los honorarios cancelados a su padre Sr. xxxxxxxxxxxx RUT N°: xxxxxxxxxxxxxxxx por servicios prestados a su empresa. Señala que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx, a su vez es cónyuge de la socia minoritaria de la empresa, doña xxxxxxxxxxxxxxxx, RUT N°: xxxxxxxxxxxx.

En su opinión, los honorarios cancelados a su padre fueron fundamentales para producir la renta, originada en una auditoría efectuada a un Banco, consistente en la revisión de cumplimientos en materias de subcontratación, materias en las cuales su padre tendría bastos conocimientos, por lo que no podrían catalogarse como un gasto rechazado. Agrega, finalmente, que no es posible concebir influencia por parte de su padre en la determinación de sus honorarios por cuanto éstos se establecieron por un contrato firmado de común acuerdo por las partes.

2. Sobre el particular, el artículo 33 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone que: "Para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas: 1°.- Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada: b) las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años". Agrega el inciso final de este numeral que "En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término "contribuyente" empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades".
3. En consecuencia, las remuneraciones pagadas al cónyuge de un socio de una sociedad de personas, sean estos sueldos, honorarios u otras asimilaciones, no se aceptan como gasto tributario, y en el evento de que hayan sido cargadas a los resultados del ejercicio deberán agregarse a la renta líquida imponible de Primera Categoría, debidamente reajustados, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 33. Asimismo, las remuneraciones indicadas, además de constituir un gasto rechazado en la determinación de la renta líquida de Primera Categoría de la sociedad que incurrió en tal desembolso, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley de la Renta, se entienden retiradas al término del ejercicio por las personas beneficiarias de ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 N° 1 inciso 3° e inciso 4° del artículo 62 de la ley de la Renta por el socio casado con la persona que recibe la remuneración, ello, para efectos de la aplicación del Impuesto Global Complementario que afecta al socio beneficiario (Oficio N° 217 de 26 de julio de 2010, Dirección Regional Santiago Oriente). El Oficio N° 5236 de 28 de diciembre de 1992, reitera lo previamente señalado.
4. Complementando lo anterior, el Oficio N° 7092 de 21 de diciembre de 1976, señala que: "Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar que el cónyuge beneficiario de tales remuneraciones queda afecto a los impuestos generales de la Ley de la Renta respecto de aquéllas. Al efecto, el vocablo *remuneraciones* utilizado por la letra b) del N° 1 del artículo 33°, debe entenderse en el sentido amplio y natural que le corresponde de acuerdo al léxico. Por tanto, comprende no sólo a los sueldos o salarios que se puedan pagar al cónyuge por su calidad de empleado u obrero de la

empresa, sino que también cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios profesionales o de cualquiera otra índole, esto es, honorarios, comisiones, primas, fletes etc.”

De acuerdo a lo expuesto, y a la información proporcionada por el representante legal del contribuyente, los honorarios pagados al Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx RUT N°: xxxxxxxxxxxxxxxx, cónyuge de doña xxxxxxxxxxxxxxxxRUT N°: xxxxxxxxxxxxxxxx socia minoritaria, por servicios prestados a su empresa, tienen de acuerdo a la normativa vigente el carácter de gastos rechazados, y en consecuencia, como ya se señalara, en el evento de que hayan sido cargados a resultado del ejercicio deberán agregarse a la renta líquida imponible de Primera Categoría, debidamente reajustados, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 33. A su vez, el artículo 21 inciso 1° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que dichas sumas se deben entender retiradas al término del ejercicio por las personas beneficiarias de ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 N° 1 inciso 3° de la ley anterior.

Saluda a Ud.,

LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO
SANTIAGO CENTRO

- Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro
- Departamento Fiscalización Personas y Micro-Pequeña Empresas
- xxxxxxxxxxxx LIMITADA RUT: xxxxxxxxxxxxxxxx
- xxxxxxxxxxxx, RUT: xxxxxxxxxxxxxxxxk, representante legal.